



NOTIFICADO ⁵⁰⁹⁹

27 MAYE 2010

JUEGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 256/2009-B

SENTENCIA NUMERO 172/2010

En Zaragoza a 25 de mayo de 2010, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrentes DON FRANCISCO JAVIER OTAMENDI LOPEZ, DON JUAN CARLOS PEREZ GIMENEZ, DON ANGEL MARIA BENITO ALFARO, DON VICTOR GOMEZ LOPEZ, DON FERNANDO ROSUERO EZQUERRO, DON LUIS FRANCISCO MANRESA ELSON, DON JESUS REPOLLÉS LACUEVA Y DON BENITO BELTRÁN LOBERA, representados por el Procurador D. Carlos Adán Soria y defendidos por la Letrada D^a. Ana Isabel Claveras Montañes.

Demandado el Departamento de Educación, Cultura y Deporte representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Alberto Gimeno López.

Codemandada la Federación Aragonesa de Karate representada por la Procuradora D^a. Josefa Fernández Pacheco Chacón y defendida por el Letrado D. Jesús Cuenca González.

SEGUNDO: Actuación recurrida.

Resolución de la Junta de Garantías Electorales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que desestima la impugnación efectuada en relación al proceso electoral de la Federación Aragonesa de Karate confirmando la decisión de la Comisión Electoral de la Federación que no facilitó copia escrita del Censo Electoral, indicando que se encontraba a disposición de todo federado para su consulta.

TERCERO: Procedimiento.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Interposición del recurso el 9 de junio de 2009,
Demanda el 9 de noviembre de 2009,
Contestación a la demanda el 17 de diciembre de 2009
y 5 de febrero de 2010.
Conclusiones de la parte actora el 24 de febrero de
2010.
Conclusiones de la Administración demandada el 15 y
16 de marzo de 2010.
Concluso para Sentencia el 19 de marzo de 2010.

CUARTO: Cuantía.

Indeterminada.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad del procedimiento electoral objeto del recurso.
2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada, consistente en que se celebre una nueva convocatoria de las elecciones, con la preceptiva reunión de la Asamblea General que deberá aprobar toda la nueva documentación electoral de conformidad a la Orden de 26 de enero de 2007. Esta Asamblea deberá efectuarse asistida de un Notario y grabada.
3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

Ciñéndonos exclusivamente a lo que puede ser objeto del recurso alegan los recurrentes que no tuvieron copia del censo electoral, con antelación suficiente para impugnarlo. El que está no contiene todos los requisitos establecidos en la Orden de 26 de octubre de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas. Por eso entiende que todo el procedimiento es nulo.

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada y de la codemandada en el proceso.

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Consideran que la norma no obliga, sino a "tener a disposición" de los que lo soliciten la copia de la



documentación electoral, no entregarla. El no hacerlo ha sido por no desvelar datos privados y porque había sido solicitados datos a la Mutua, por la Letrada de los recurrentes por lo que se sospechaba una utilización indebida de ellos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: Lo único que va a ser objeto de resolución en este proceso es si es conforme o no a derecho que la Comisión Electoral, no entregue copia a los interesados del Censo Electoral.

Esta cuestión está regulada en el art. 17.2 del la citada Orden de 26 de octubre de 2007 que indica: "Obligatoriamente deberá existir en tiempo y forma, a disposición de todo interesado que lo solicite, copia de la documentación electoral aprobada en la Federación".

Para los recurrentes este derecho se satisface con la entrega de una copia y para la Federación y la Administración sólo con tener esa documentación a disposición.

La cuestión que es estrictamente jurídica ha de resolverse a favor de los demandantes a quines se ha privado con una interpretación, ciertamente rigurosa de la garantía de disponer de forma cumplida con toda la documentación electoral, para poder presentarse o controlar el proceso electoral en pie de igualdad con otros miembros de la Federación que sí pudieran tener el censo.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de septiembre de 2003, ante una normativa idéntica a la aragonesa (STSJPV de 19 de septiembre de 2003 -JUR 2003/269757-) cuando indica:

El segundo motivo impugnatorio hace referencia a la falta de información y al incumplimiento por parte de la administración electoral de la federación de lo establecido en el art.36 de la Orden de 24 de marzo de 2000, referido al tablón de anuncios y copias, precepto que va a señalar en su párrafo 1º que será obligatoria la exposición en los tabloneros de anuncios de cada federación de todos los documentos y acuerdos relativos al correspondiente proceso electoral así como que en el caso de los procesos electorales de las federaciones vascas, la exposición se verificará también en los tabloneros de anuncios de las federaciones territoriales, y su párrafo 2º, - relevante en nuestro caso-, que en cada federación deportiva deberán ponerse a disposición de los electores suficientes copias



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



de los documentos mas importantes del proceso electoral, como el calendario, el censo y el reglamento electoral.

En relación con ello, el recurrente va a señalar que una vez iniciado el proceso electoral presentó en la sede federativa solicitud interesando la relación de los miembros de la Junta Electoral, copia del calendario y del Reglamento Electoral, y que en escrito de 4 de octubre de 2000 se denegó dicha documentación por la Junta Electoral considerando que es claro el precepto de aplicación en el párrafo 2º del art.36 de la Orden de 24 de marzo de 2000; precepto que tiene relación con lo plasmado definitivamente en el art.39 del Reglamento Electoral de la Federación.

La Sala concluye, efectivamente, que el art.36 de la Orden referida establece dos ámbitos distintos de publicidad; por un lado, la exposición en los tablones de anuncios de todos los documentos y acuerdos relativos al correspondiente proceso electoral, digamos publicidad estática, por medio de tablón de anuncios y, en segundo lugar, en el párrafo 2º del art.36, la obligación impuesta a las federaciones deportivas de poner a disposición de los electores suficientes copias de los documentos más importantes del proceso electoral, trasladando a modo de ejemplo y no cerrado, el calendario, el censo y el reglamento electoral, lo que significa que ha de hacerse entrega material de dichos documentos para los electores que lo soliciten, no siendo suficiente con la remisión a la documentación expuesta en el tablón de anuncios en cumplimiento de la obligación plasmada en el párrafo 1º de dicho precepto.

No podemos compartir la conclusión de la administración cuando señala que la comunicación de la Junta Electoral cuando respondió que "tanto la copia del calendario electoral como del reglamento electoral y el censo se encuentran expuestos en los locales de la federación", cumpla las exigencias de la normativa referida, - en relación con ello hemos de remitirnos al folio 11 del expediente que viene a ser copia del documento nº 3 acompañado por el Sr. Alberto en el recurso dirigido al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Aquí efectivamente hemos de señalar que el acuerdo del Comité de Justicia Deportiva, ninguna alusión hace al contenido del párrafo 2º del art.36 de la Orden de 24 de marzo de 2000, limitándose sus argumentaciones en relación con el contenido del párrafo 1º, ámbito de publicidad vía tablón de anuncios que no está en discusión en este motivo impugnatorio.

Por tanto, este motivo también ha de ser estimado.

Cuando de un procedimiento electoral se refiere la interpretación de la frase "tener a disposición una copia" no puede ser otra como dice el Tribunal vasco que entregarla, pues si la decisión normativa fuese la que se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



patrocina, entonces la norma perfectamente podía haber indicado que se tendrá a disposición la documentación, que podría consultarse. Si indica que lo que se tiene a disposición es una copia, lo que quiere indicar es que se tiene derecho a llevarse materialmente una copia.

Ha de tenerse también en cuenta que el tiempo de que se dispone para su impugnación y alegación es de tres días y que puede ocurrir -como pasó verdaderamente- que coincidiese con el fin de semana, lo que evidentemente entorpecería la igualdad de armas en el proceso electoral.

TERCERO: Dicho esto las dos únicas motivaciones que se emplean para no entregar copia, no son admisibles.

Se dice que se estarían entregando datos protegidos por la Ley de protección de datos. Se olvida que los datos que constan en el censo, son exclusivamente el nombre y el sector por el que votan y ningún dato más. Además carece de sentido que no se permita copia y sí comprobar esos datos. Si hubiera infracción a la citada Ley se daría igualmente si se mira o copia, como si se da una copia.

Por otro lado se hace mención a que la Letrada de los actores ya quiso utilizar de forma fraudulenta la información, de ahí que no se quisiera entregar por parte de la Comisión Electoral.

Nada de esto sin embargo ha sido acreditado y se vuelve a indicar que no hay prueba de ello, cuando igualmente pudiera indicarse que si lo que se quiere es hacer un uso indebido de la información, éste se puede hacer tanto con copia, como con simple puesta a disposición.

CUARTO: Procede por todo lo indicado estimar el recurso y retrotraer el procedimiento electoral al momento en que se debe dar la información del censo, para dar copia del mismo a los recurrentes y una vez efectuado continuar el procedimiento para su resolución. Todo ello sin que sean admisible las pretensiones subsidiarias de los actores, dado que si el defecto es la no entrega del censo, no cabe retrotraer a una fase anterior, donde no se ha detectado irregularidad en este proceso.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

III. FALLO.

ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO N° 256/2009, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR D. CARLOS ADÁN SORIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON FRANCISCO JAVIER OTAMENDI LOPEZ, DON JUAN CARLOS PEREZ GIMENEZ, DON ANGEL MARIA BEITO ALFARO, DON VICTOR GOMEZ LOEZ, DON FERNANDO ROSUERO EZQUERRO, DON LUIS FRANCISCO MANRESA ELSON, DON JESUS REPOLLÉS LACUEVA Y DON BENITO BELTRÁN LOBERA, Y EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LA ACTUACIÓN RECURRIDA QUE SE ANULA.

SEGUNDO: RECONOCER COMO SITUACIÓN JURIDICA INIVIDUALIZADA EL DERECHO DE LOS ACTORES A RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL AL MOMENTO EN QUE SE DEBE DAR LA INFORMACIÓN DEL CENSO, PARA DAR COPIA DEL MISMO A LOS RECURRENTES Y UNA VEZ EFECTUADO CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.

TERCERO: DESESTIMAR EL RESTO DE PRETENSIONES SUSCITADAS.

CUARTO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Para interponer recurso de apelación sera necesario constituir un deposito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado , numero 4942-0000-93-0256-09 debiendo indicar en el campo "Concepto" del Resguardo de ingreso "Deposito-Recurso, Contencioso-Codigo 22", con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no este constituido, estando exentos el Estado, las Comunidades Autonomas, las Entidades Locales y los Organismos Autonomos dependientes de todos ellos , asi como el Ministerio Fiscal y los beneficiarios del derecho a la Asistencia Juridica Gratuita.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de este Sección y llévase testimonio a los autos principales.



Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo yo, la Secretario, doy fe.

